



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso de Sucesión Intestada N° 2018-00819-00.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional dictar sentencia dentro del asunto arriba referenciado, promovido por MARÍA GUIOMAR LÓPEZ BEJARANO, en cuanto al haber herencial de la causante CARMELINA LÓPEZ BEJARANO.

II. ASPECTOS RELEVANTES DEL CASO:

La postulante, mediante el inicial apoderado judicial, impetró el aducido procedimiento, con el fin de que se distribuyera el acervo sucesoral correspondiente a la difunta antes nombrada; tramitación que fue abierta formalmente, mediante proveído calendado a 6 de marzo de 2019, ordenándose la convocatoria de los herederos conocidos, es decir, LUIS EDUARDO, OMAR, MARÍA FLORALBA, MARTHA LUCÍA y EDILMA LÓPEZ BEJARANO, así como el emplazamiento de quienes se creyeran con derecho a intervenir en el juicio.

Por otro lado, una vez cumplidas las ritualidades de rigor, se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos el día 19 de mayo último; contexto en el que se aprobó la relación y valoración de bienes y pasivos y se decretó la partición.

Por último, el denotado trabajo, fue allegado el pasado 5 de junio.

III. CONSIDERACIONES:

A. DECISIONES PARCIALES DE VALIDEZ Y DE EFICACIA:

Se constata que la Autoridad Judicial, de acuerdo con los factores territorial y objetivo, cuenta con la competencia para desatar el pleito; que las fases adelantadas son válidas, porque se ajustaron a las solemnidades previstas por el ordenamiento; que los involucrados en el asunto tienen la capacidad para ser parte y para comparecer al derrotero adjetivo, además que la demanda, después de ser subsanada, se acomodó a los requisitos formales, siendo posible su tramitación; y, que los participantes del asunto se encuentran legitimados en la causa, amén de que acreditan el interés



para obrar dentro del trayecto ritual. Así, la debida concurrencia de los estudiados elementos, permite que la Judicatura aborde, sin tropiezos, el examen del caso y lo resuelva.

B. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y SOLUCIÓN:

Inicialmente, conviene precisar que la muerte de una persona es un hecho jurídico del que se desprenden diversos fenómenos de índole legal, entre los que se destaca la apertura de la sucesión; escenario en el que se desarrollan las etapas previstas por los arts. 487 y s.s. del Código General del Proceso.

Así, dentro del grupo de los señalados estadios adjetivos, se destacan, en primer lugar, el dirigido a establecer, relacionar y avaluar el patrimonio que dejó el finado y que debe ser repartido entre los derechohabientes (inventarios y avalúos); y, en segundo término, la partición, que ha de verificarse entre las personas a las que se haya reconocido la calidad de herederos, y sobre los haberes establecidos en el listado y estimación previamente aludidos.

Ahora, en lo que concierne a ese último aspecto, no debe perderse de vista que el art. 509 del Estatuto en referencia, estipula que ha de correrse el pertinente traslado en punto a la actividad distributiva, a fin de que se propongan objeciones y se expida sobre el particular la determinación de rigor, una vez agotada la tramitación que es conducente.

Sin embargo, en el evento de autos se configura una circunstancia particular, consistente en que la postulante y los restantes herederos convocados fungen como únicos interesados, es decir sin que hayan concurrido ciudadanos distintos a aquéllos. Al tiempo, se encuentra que la partición ha sido desplegada tanto por la incoante, a través de su nueva mandataria judicial, como por los citados demás sucesores, por medio de su gestor adjetivo. En definitiva, se torna inane el surtimiento de la fase en referencia, abriéndose paso la posibilidad de dictar el fallo que corresponde.

De ese modo, en el aducido escenario, se subraya que, una vez revisado el denotado laborío de repartimiento, se avizora que se ajustó a las formalidades de ley y se acopló a los activos y pasivos que otrora fueron expuestos ante la Judicatura.

Consecuencialmente, será avalada la operación abordada, emitiéndose las restantes determinaciones que se acomodan a tal decisión. Ello, advirtiéndose que la práctica en indicación, para todos los efectos, forma



parte integrante de la actual resolución, al igual que los documentos formales que dan cuenta de las características del bien involucrado, sin que sea menester transcribir tales especificidades.

IV.DECISIÓN:

De acuerdo con los argumentos previamente delineados, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, “*administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*”,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo partitivo, presentado dentro del actual proceso de sucesión intestada de la causante CARMELINA LÓPEZ BEJARANO, en el que los correspondientes adjudicatarios fueron reconocidos como herederos. Esto, advirtiéndose que, **para los efectos previstos por el ordenamiento, aquella actuación de distribución forma parte integrante de esta providencia, así como los soportes protocolarios y formales que dan cuenta de las particularidades del respectivo inmueble, sin que, por consiguiente, ellas deban ser transcritas.**

SEGUNDO: INSCRIBIR el laborío en mención y esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-9273 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IBAGUÉ, lo que se adelantará según las previsiones del num. 7º, art. 509 del C.G.P. Esto, agregándose los soportes que caractericen el predio, que, como se ha dicho, son báculo y componente de respaldo de la presente determinación. Cumplido aquello, se agregará la pertinente nota al expediente.

TERCERO: PROTOCOLIZAR la partición y esta providencia en la NOTARÍA QUINTA de la presente ciudad (inciso final, art. 509 *ibidem*).

CUARTO: En aras de alcanzar los objetivos aludidos, **EXPEDIR** los soportes auténticos que sean necesarios, a costa de los involucrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 6 DE OCTUBRE DE 2023. SECRETARÍA
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e855bf2568dafbb85eeca2d575b10608f21ea7b5b382fd46b2670479c6ebeb5**

Documento generado en 04/10/2023 07:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>